



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 11/10/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 008 2017 00156 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto Para Mejor Proveer REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	10/10/2022		
68001 33 33 004 2017 00247 01	Incidente de Inpedimento	MARITZA CASTELLANOS GARCIA	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto de Tramite ORDENA SE DE CUMPLIMIENTO AL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 203 DEL CPACA	10/10/2022		
68001 33 33 004 2017 00320 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY CAROLINA HERNANDEZ PEÑALOZA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/10/2022		
68001 33 33 010 2018 00150 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	10/10/2022		
68001 33 33 005 2018 00203 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLARA DEL CARMEN GUZMAN ROJAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Auto decide recurso NO REPONE Y RECHAZA POR IMPROCEDENTE APELACIÓN	10/10/2022		
68001 33 33 007 2018 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NELSON BELTRAN PARRA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto de Tramite ORDENA CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 203 CPACA	10/10/2022		
68001 33 33 004 2018 00296 01	Incidente de Inpedimento	SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - EFECTO SUSPENSIVO	10/10/2022		
68679 33 33 001 2018 00348 01	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON ARTURO MARTINEZ ALBA	NACION RAMA JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	10/10/2022		
68001 33 33 005 2019 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN MUÑOZ CABALLERO	RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto Concede Recurso de Apelación CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CORRIGE NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DEL 18 DE JULIO DE 2022	10/10/2022		
68001 33 33 008 2019 00322 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDWING SILVA PLATA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	10/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2019 00427 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCY ADRIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto que Ordena Correr Traslado PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN	10/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333004-2017-00320-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YENNY CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑALOZA
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE CONCESIÓN DE RECURSO
Correos electrónicos de notificación:	anibalcarvajalvasquez@hotmail.com caritohernandez_9@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edanqond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada, solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

En la solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado hace referencia a que en el auto que resuelve, quedó en la parte resolutive que se concede por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en vez de ser como inicialmente quedó registrado en la parte motiva del auto, por lo que solicita sea corregido dicho error.

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2022 se profirió auto que concede recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por parte de este despacho en el proceso de la referencia.

El numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto en mención indicó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022”

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El error enunciado tiene relevancia superflua pues al respecto es fácil determinar que se trata de un único apelante en este caso la entidad demandada, razón por lo cual el yerro tipográfico no menoscababa la verdadera intención de la concesión del recurso de apelación. No obstante este despacho, a fin de ser garante de los derechos que le asisten a las partes, suspenderá el envío

del expediente al superior para el trámite respectivo, y procederá a realizar la corrección requerida.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada a través de su apoderado es quien en escrito a solicitado la concesión del recurso de apelación contra la sentencia dictada previamente, en efecto la concesión realizada que aparece en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 11 de julio de 2022 se apuntó de forma errónea e involuntaria que fue la parte demandante, situación que será corregida.

Por lo anterior, este despacho corregirá el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto proferido el día 11 de julio de 2022, en el cual solo se cambiará el nombre de la parte demandante, por el de la parte demandada y el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 11 de julio de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

“**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022.”

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiQQmmNlpYFEoT_FlJl0b5g4BssOU5bQImWSCvdjye6jNTg?e=Va08wd, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2d48d7bb5c38bde3cf4ab05f4d4d763f5ed7c6897b46d63be9d37f0cc76539**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	680013333010-2018-00150-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIAN ANDRES RINCÓN HERREÑO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE CONCESIÓN DE RECURSO
Correos electrónicos de notificación:	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada, solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

En la solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado hace referencia a que en el auto que resuelve, quedó en la parte resolutive que se concede por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en vez de ser como inicialmente quedó registrado en la parte motiva del auto, por lo que solicita sea corregido dicho error.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2022 se profirió auto que concede recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por parte de este despacho en el proceso de la referencia.

El numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto en mención indicó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022”

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El error enunciado tiene relevancia superflua pues al respecto es fácil determinar que se trata de un único apelante en este caso la entidad demandada, razón por lo cual el yerro tipográfico no menoscababa la verdadera intención de la concesión del recurso de apelación. No obstante este despacho, a fin de ser garante de los derechos que le asisten a las partes, suspenderá el envío

del expediente al superior para el trámite respectivo, y procederá a realizar la corrección requerida.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada a través de su apoderado es quien en escrito a solicitado la concesión del recurso de apelación contra la sentencia dictada previamente, en efecto la concesión realizada que aparece en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2022 se apuntó de forma errónea e involuntaria que fue la parte demandante, situación que será corregida.

Por lo anterior, este despacho corregirá el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de julio de 2022, en el cual solo se cambiará el nombre de la parte demandante, por el de la parte demandada y el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de julio de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

“**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el veintiséis (26) de abril de 2022.”

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 680013333010-2018-00150-01, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e407c061de40ccbd64b5ef029c63f1ffa955c5930829ce22b76635fd867e43**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333005-2018-00203-01-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	CLARA DEL CÁRMEN GUZMÁN ROJAS
Demandado	NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	ayala.john@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir lo correspondiente al recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, que decidió las excepciones previas y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES:

En auto calendarado el siete (07) de marzo de 2022, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, el despacho se pronunció sobre las excepciones previas propuestas por el demandado, denegando la de *“Inexistencia del demandado, Ineptitud de la Demanda, Cobro de lo No Debido Ligado a No Haberse Ordenado la Citación de Otras Personas que la Ley Dispone Citar, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, La Demanda No Comprende a Todos Los Litis Consortes Necesarios, Prescripción Extintiva Trienal de los Derechos”*.

Contra dicha providencia, el apoderado de la demandada **NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación argumentando que:

a) Frente a las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”* y *“La demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios”*: insiste en la prosperidad de las mismas, por cuanto la demandada ha cancelado los salarios y prestaciones sociales a la demandante, de conformidad con los parámetros señalados en las normas que rigen la materia, fijados por el Gobierno Nacional. Por tanto, la parte pasiva debe conformarse por el Gobierno Nacional, en cabeza del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quienes serian los llamados a responder en última instancia, como quiera que es el Gobierno Nacional quien fija el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

b) Frente a la Caducidad del medio de control, insiste en que los decretos 383 y 384 de 2013 no han sido declarados nulos, que siguen siendo válidos y mantienen su presunción de legalidad.

c) Frente a la de “**Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)**”: el demandado en el presente proceso no debe ser la entidad que representa el apoderado, por lo que se alega la inexistencia del demandado, en referencia a que, al debatirse normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, la competencia para comparecer es del Gobierno Nacional.

d) Frente a la de “**Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)**”: No puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo sistema salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Se torna en inepta la demanda, como quiera que se esta demandando a una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial.

e) Frente a la de “**Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)**”: Insiste en que corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por eso, a través de la Ley 4 de 1992 facultó al Gobierno Nacional para ello, por tanto, es el ejecutivo quien determina la remuneración mensual de cada servidor público basado en criterios propios.

CONSIDERACIONES:

En concordancia con las modificaciones que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, introdujo al C.P.A.C.A., tal decisión dejó de ser apelable. Primero, porque el artículo 180 en su nueva versión ya no contempla dicho recurso; y segundo, porque no fue incluido dentro del catálogo de decisiones apelables del actual artículo 243

Así, la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“**ARTÍCULO 40.** Modifíquese los numerales 6º, 8º y 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y adiciónense dos párrafos al mismo artículo, así:

6º.- Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

(...)”

Ahora bien, si en gracia de discusión el demandante considerara la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 6º ibídem, en tanto se está negando la intervención del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como litisconsortes necesarios, precisa el Despacho que su convocatoria se está haciendo como parte, mas no como un tercero.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “el litisconsorte necesario es por su naturaleza integrador de la parte a quien se suma (demandante o demandado), en tanto se configura cuando el asunto en litigio tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo que impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. (...) Contrario a ello, el tercero ingresa al proceso sin asumir la condición de parte, bien para apoyar las pretensiones de las partes (coadyuvante) o bien para responder ante una eventual condena contra el demandado (llamado en garantía), razón esta suficiente para evidenciar que los institutos de intervención de terceros e integración del litisconsorcio son figuras distintas tanto en el ámbito procesal como en el sustancial”, tal como lo ha sostenido el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, al **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Rama Judicial, contra el auto que niega la integración del litisconsorcio necesario, en asuntos como el que aquí se discuten¹.

Ahora, el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 ordenó que, para estos efectos, “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”.

En el presente asunto, se advierte que el auto apelado se profirió el 11 de octubre de 2021, es decir, en vigencia de la reforma del C.P.A.C.A.-

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se torna improcedente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 11 de octubre de 2021, que resolvió sobre las excepciones propuestas, y en consecuencia, se adecuará al trámite de reposición, a cargo de este Despacho.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demandada corrió traslado a la parte actora del recurso de apelación interpuesto, tal como lo prescribe el art. 201 A del C.P.A.C.A.², se procederá a Resolver el Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 242 del C.P.A.C.A., en concordancia con los arts. 318 y 319 del C.G. del P., en los siguientes términos:

Caso Concreto:

a.- No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: Reitera el Despacho, que, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo.-

Se insiste, que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, no tienen las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos

¹ Auto de 4 de septiembre de 2019, dentro del radicado No. 680013333006-2016-00106-02, Demandante: Gustavo Alberto Ardila y otros contra Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; Magistrado Ponente Dr. Rafael Gutiérrez Solano, entre otros.-

² Modificado por el art. 51 de la Ley 2080 de 2021

o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.- En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

b.) Frente a la Caducidad del medio de control, es obvio el comentario excepcional que realiza el recurrente, pero desatinado en cuanto a su propósito toda vez que en las presentes diligencias no se está tratando la nulidad simple o nulidad de una norma legal, sino la nulidad de unos actos administrativos bajo la solicitud de inaplicación de unas normas legales por considerárselas contrarias al ordenamiento legal y constitucional, pero para solo este caso en concreto. Razón por la cual el medio de control seleccionado por la parte actora ha sido interpuesto en debida forma y oportunidad, restándole valor a las apreciaciones del recurrente. En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

c.) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Reitera el Despacho, que la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia³. Por tanto, dicha excepción no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.- En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.-

d.) En cuanto a la excepción de “*Inexistencia del demandado (art. 100 #3 CGP)*”, argumenta el apoderado que “el demandado en el presente proceso no debiera ser la entidad que represento, siendo así que se alega en la presente causa la inexistencia del demandado, en referencia a quien debiera en realidad comparecer al proceso, en considerando que se debaten normas de carácter salarial expedidas por el ejecutivo, de donde indico comedidamente que no existe el demandado en el presente caso”.-

Argumenta el apoderado, que la Dirección Ejecutiva es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad”, siendo sus actos de ejecución respecto de los decretos salariales que año a año expide el Gobierno Nacional.-

Al respecto, precisa el Despacho que tal como se indicó en el auto recurrido, esta excepción se encuentra estrechamente relacionada con la capacidad para ser parte, y por ende constituye un requisito indispensable para que quien actúa dentro del proceso, llámese demandante o demandado, puedan adoptar dicha calidad, en caso de prosperar, impide que se continúe con el proceso y por ende dará lugar a su terminación.-

De esta manera, se tiene que, para que se configure la excepción planteada debe acudir a lo dispuesto por los arts. 53 y 54 del C. G. del P., que señalan quienes pueden ser parte en un proceso y la manera en que deban comparecer a él.-

El artículo 53 dispone:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993- 01041-01(21962)

1. Las personas naturales y jurídicas.-
2. Los patrimonios autónomos.-
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.-
4. Los demás que determine la ley”

Por su parte, el art. 54 ibídem expresa:

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.-

(....)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(....)

Ahora, el art. 633 del Código Civil, prescribe que “*Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”.

De otro lado, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativa – Sección Tercera – mediante sentencia de unificación del día 25 de septiembre de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420), con ponencia del magistrado Enrique Gil Botero, señaló que:

“la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico - procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2o ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella. Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. (...) en lo que se refiere al proceso contencioso administrativo, se pueden constituir como partes, las personas jurídicas de derecho público, pues su capacidad para ser parte del proceso proviene de su personería jurídica, a contrario sensu, las entidades u

órganos que carecen de tal atributo no pueden ser parte procesal, salvo que exista una ley que autorice de manera expresa su habilitación procesal...”

e.) En cuanto a la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**, tenemos: Así las cosas, la excepción no puede prosperar bajo los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada, por el hecho de no haber participado en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita en la demanda, sino por la inexistencia como tal, de la persona jurídica que actúa en el extremo pasivo, es decir, de la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, lo cual no sucede en el presente asunto.- **“Ineptitud de la demanda (art. 100 #5 CGP)**, considera el apoderado que “no puede pretenderse que con la vinculación de una entidad que no tiene la competencia para fijar el régimen salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, pueda entonces definirse un nuevo régimen salarial para los servidores de la entidad, a espaldas del Gobierno Nacional. Así se torna en inepta la demanda, comoquiera que al ser demandada en estas diligencias una entidad que no tiene competencia para regular y fijar el régimen salarial de la Rama Judicial, ya que es completamente ajena a la expedición de las normas salariales respecto de las que se demanda su “inaplicabilidad” y/o “inconstitucionalidad” en el presente asunto, siendo sus actuaciones meros actos de ejecución respecto de los decretos 383 y 384 de 2013, así como respecto de los demás decretos salariales que expide el ejecutivo año a año y que permanecen incólumes en el ordenamiento jurídico”.

Sobre dicha excepción, se reitera que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho:

“La Sala recuerda que la inepta demanda tiene dos manifestaciones principales, una la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia del operador jurídico es la de conocer y asumir el estudio de lo que pueda dentro de esa indebida acumulación y, la otra, que es la que interesa en este caso, cuando la demanda no reúne los requisitos legales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.-

En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado, por cuanto el planteamiento por vía de la excepción previa no puede llevar a asumir los aspectos propios del fondo del litigio”⁴

Ahora, las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos; requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se este frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandado no participó en la expedición de los decretos salariales cuya inaplicabilidad se solicita, y por tanto, es el Gobierno Nacional quien debe ser citado a la

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 7 de marzo de 2019, Radicado No. 11001-03-28-000-2018-00091-00

litis. Razón por la cual, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción planteada, toda vez que el presente asunto se demanda a la entidad que profirió los actos administrativos cuya nulidad se demanda, y que cuenta con la capacidad para ser parte del proceso.

Además, como se ha señalado por la Corte Suprema de Justicia “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varié los capítulos petitorios del libelo”.- Así las cosas no prospera la excepción planteada.

f.) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar (art. 100 #10 CGP)”, indica el recurrente que en este caso no resulta aplicable el Código Sustantivo del Trabajo, ni las regulaciones que en materia de relaciones de trabajo existan entre la administración pública y los empleados y funcionarios vinculados a la Rama Judicial, porque el encargado de fijar su régimen salarial es el Congreso de la República, quien a través de la Ley 4 de 1992, le otorgó dicha facultad al Gobierno Nacional.

Sobre el particular, en primera medida debe señalarse, que el cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, del estudio del libelo se advierte que las pretensiones van encaminadas a la reliquidación de prestaciones laborales, no reconocidas mediante los actos acusados, no al pago de una obligación preexistente entre las partes, máxime, cuando en primer lugar deberá determinarse si el demandante ostenta el derecho que reclama.

Respecto de la no citación de otras personas que la ley dispone citar, de la lectura de la demanda y de las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso, toda vez que los actos administrativos cuya nulidad se reclama, fueron proferidos por la demandada NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.- Así las cosas, tampoco prospera la excepción planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Once (11) de octubre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de **APELACION** interpuesto por la demandada, por resultar improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: (i) https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjMC2enrRuJBsVxhEg7sZQABV5eJC-yvww8FL4LsNnezjq?e=TXqOUC, (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.-

NOTIFÍQUESE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbbf0087060b7f7e69f2e479d99ff5761872bc4d66096f7ea95e8ab559bbec**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333007-2018-00218-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELSON BELTRÁN PARRA
Demandado	NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-SUB DIRECCIÓN SECCIONAL DE APOYO NORORIENTE SEDE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA Art 203 CPACA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	contacto@abogadospensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co nancy.moreno@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que habiéndose proferido sentencia el pasado 26 de abril de 2022, esta fue recurrida en apelación más sin embargo el recurso no fue debidamente sustentado y se declaró desierto.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que, por secretaría previo al archivo del expediente, se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA, en el siguiente sentido: *“Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”*

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA.

SEGUNDO: REGÍSTRENSE las actuaciones de rigor en el sistema de información digital Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1937681c63cae2158e8d124e028a5a3dad945df017197aa01bb6e76e9c2a9bd**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre dos mil veintidós (2022).

Radicado	680013333004-2018-00296-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGÓN
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsaibganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

De conformidad con los artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y art. 323 del Código General del Proceso, se concede en efecto suspensivo, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Archivo OneDrive 39), y por la apoderada de la parte demandante (Archivo One Drive 41) contra la sentencia de primera instancia calendada el doce (12) de julio de 2022 (Archivo OneDrive 34), dictada dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada y la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el doce (12) de julio de 2022

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Santander, para el trámite del recurso.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtCOB7Vulx1NuI0qaOjFM_YB08kpm96iw-pVi_TVcipp4g?e=3uvwjik, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) el memorial que se allegue **deberá identificarse con los 23 dígitos del radicado** correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESUS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5be9a6c807d67f3093d8f1713d0710c7fa639bfe75ba2d0f8676e91958d83c**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00348-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	WILSON ARTURO MARTÍNEZ ALBA
Demandado	NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	AUTO TRASLADO ENTENCIA ANTICIPADA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	carloslopezabogados.ss@gmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, no obstante, se advierte que:

Con auto del 21 de febrero de 2020 el Juzgado Administrativo Ad Hoc de Bucaramanga, admite la demanda presentada a través de apoderado judicial por **WILSON ARTURO MARTÍNEZ ALBA** contra la **NACION-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Con autos del 27 de abril y 04 de mayo de 2022, se ordena notificar personalmente al auto admisorio de la demanda, actuación que efectivamente se realiza mediante correos electrónicos de fecha 13 y 15 de julio de 2019 (Expediente digital en PDF carpeta No 26 y 28.)

Verificado el expediente se encontró respuesta por parte de la entidad demandada con fecha 29 de agosto de 2022, fecha en que también se notificó a la parte demandante, sobre las excepciones propuestas, sin que se haya recibido pronunciamiento al respecto.

Expuesto lo anterior, se tiene que en el presente caso resulta procedente dar aplicación al trámite contenido en el art. 182A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 -en referencia a la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo-.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como quiera que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, incorporándose las pruebas aportadas por la parte actora en su escrito de demanda. Así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

- ¿Deben inaplicarse los decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional consideró como prima especial sin carácter salarial el 30% del salario de los Magistrados y Jueces de la República? ¿Es procedente la liquidación del 30% de prima especial como plus o componente adicional del salario básico, y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante, incluyendo el 30% de la prima especial como salario?
- ¿La bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante, desde el 1 de enero de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas se deberá determinar si:

¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados y en consecuencia ordenar reliquidar

las acreencias laborales y sociales del demandante, y a su vez establecer si existe prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público, al cabo de los cuales se proferirá sentencia anticipada por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas las aportadas con la demanda.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente conforme a lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del art. 181 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFÓRMARa las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZtZG3xx4VBtHuS5_-WbyoBWAYeCn_whRc0-WE8a3Ne0g?e=Tb1dFC El anterior link se deberá copiar en el buscador. (ii) y la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. iii) en la respuesta deberá identificarse el expediente con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUTRAGO

JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e31143e3857e08463748705f265e3b3bee2ca78810daf7da5c57d39648e69c**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veinte dos (2022)

Radicado:	6800133330-2019-00080-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GERMÁN MUÑOZ CABALERO
Demandado:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Providencia:	AUTO QUE CORRIGE CONCESIÓN DE RECURSO
Correos electrónicos de notificación:	jhon_acarvajal@hotmail.com dsajbqanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud de aclaración del auto que concedió el recurso de apelación contra la sentencia dictada, solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada.

En la solicitud de corrección de la sentencia, el apoderado hace referencia a que en el auto que resuelve, quedó en la parte resolutive que se concede por solicitud de la apoderada de la parte demandante, en vez de ser como inicialmente quedó registrado en la parte motiva del auto, por lo que solicita sea corregido dicho error.

ANTECEDENTES

El 18 de julio de 2022 se profirió auto que concede recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, por parte de este despacho en el proceso de la referencia.

El numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto en mención indicó lo siguiente:

“PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de 2022”

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencia el Código General del Proceso señaló lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

El error enunciado tiene relevancia superflua pues al respecto es fácil determinar que se trata de un único apelante en este caso la entidad demandada, razón por lo cual el yerro tipográfico no menoscababa la verdadera intención de la concesión del recurso de apelación. No obstante este despacho, a fin de ser garante de los derechos que le asisten a las partes, suspenderá el envío del expediente al superior para el trámite respectivo, y procederá a realizar la corrección requerida.

Una vez revisado el expediente digital, se observa que la parte demandada a través de su apoderado es quien en escrito a solicitado la concesión del recurso de apelación contra la sentencia dictada previamente, en efecto la concesión realizada que aparece en el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 18 de julio de 2022 se apuntó de forma errónea e involuntaria que fue la parte demandante, situación que será corregida.

Por lo anterior, este despacho corregirá el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto proferido el día 18 de julio de 2022, en el cual solo se cambiará el nombre de la parte demandante, por el de la parte demandada y el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 18 de julio de 2022, el de conformidad con lo expuesto en esta providencia, cual quedará así:

“**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida el cuatro (04) de mayo de 2022.”

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgqHWjQV2yIPkWtZ1b6OAm8B9U1r7YbMTBxE3ZfRmXrnhA?e=1iL1dk, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder. (ii) la recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y (iii) Los memoriales deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Santander, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE JESÚS BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago

Juez

Juzgado Administrativo

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c03175aedb236bbc74c24f15b70e2a8574b0d3d340d31e82a2ab37cb7fd6**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333008-2019-00322-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	LUDWING SILVA PLATA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos denotificación	contacto@abogadospensionarte.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso concreto se tiene que una vez fuera notificada la admisión de la demanda el pasado 15 de julio de 2022 (archivo digital PDF No 8), la misma fue respondida en términos y de ella se corrió traslado a la parte de demandante mediante correo electrónico del pasado 24 de agosto de 2022, cumpliéndose así el traslado de las excepciones a la parte demandante (ARCHIVO DIGITAL PDF No 09)

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de: PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, planteada por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que la excepción que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los

documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de los cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, y los demás que lo modifiquen, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respeto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

OTRAS DECISIONES

Reconócese personería adjetiva a la abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTEC.C. No. 20.651.604 y T.P. No. 68.746 C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos establecidos en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkrKJwH37BZGgsH5iwz9Z2YBpvQvNPGYWQe91hraQ32CEA?e=lja4N6, (ii) a recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

CUARTO: RECONÓCESE al abogado ERICK BLUHUM MONROYC.C. No. 80.871.367 y T.P. No. 219.167 del C. S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd8a3e33e6a556e722d9d08064db39d51a57195251655fc3c3c0e9d6dd6dd66**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333005-2019-00427-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
Demandante	LUCY ADRIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA LITIGIO, DECRETA PRUEBAS Y TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos denotificación	lida.rangelr@gmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co regional.santander@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la continuación de la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción por aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado a través del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este caso concreto se tiene que una vez fuera notificada la admisión de la demanda el pasado 15 de julio de 2022 (archivo digital PDF No 3), la misma fue respondida en términos y de ella se corrió traslado a la parte de demandante mediante correo electrónico del pasado 30 de agosto de 2022, cumpliéndose así el traslado de las excepciones a la parte demandante.

I.- EXCEPCIONES:

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a considerar el resolver las excepciones propuestas de: CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL; APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DECRETO 0382 DE 2013; LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR; CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES; BUENA FE y la GENERALICA, planteadas por la demandada, así:

Al respecto el despacho observa que las excepciones que plantea la apoderada de la entidad demandada no hacen parte de aquellas que taxativamente establece el artículo 175 parágrafo 2º, ni de las previstas en el art 100 del CGP, de suerte entonces que no teniendo el carácter de previas, dichas excepciones se resolverán al momento de proferir la sentencia respectiva en esta instancia.

II.- PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y TRASLADO PARA ALEGAR

DE CONCLUSIÓN

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas pendientes por decretar, en la medida que los documentos que obran dentro del plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procederá a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, disponiéndose lo pertinente a la incorporación de las pruebas aportadas por las partes y, así mismo, se procederá a fijar el litigio así:

¿Es procedente la inaplicación por inconstitucionalidad del aparte únicamente, consagrado en el artículo 1 del Decreto 382 2013, el Decreto 022 del 09-01-2014, el decreto 1270 de 2015 y el Decreto 0247 de 2016 por medio de las cuales se creó la bonificación judicial para los para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación?

- ¿Si la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 2013, y los demás que lo modifiquen, constituye factor salarial para reliquidar todas las prestaciones sociales de la demandante, desde el 1 de enero el de 2013 y en adelante hasta cuando sigan causando?

- En caso de que las respuestas anteriores sean afirmativas, se deberá determinar si ¿Hay lugar a decretar la nulidad y el restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos que han negado dicho derecho; y si hay lugar a declarar la prescripción parcial o total de los derechos laborales reclamados?

Por último, se correrá traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público.

OTRAS DECISIONES

Reconócese personería adjetiva al abogado ERICK BLUHUM MONROYC.C. No. 80.871.367 y T.P. No. 219.167 del C. S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos establecidos en el poder otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMAGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público respectivamente, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo respectivamente si así lo desea, conforme a lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INFÓRMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgJ6d2le_KIFqUVQBs7O4EIBvW6f03pOxrAOFc2beHXviw?e=EDUwGb, (ii) a recepción de memoriales se hará **únicamente** mediante el correo electrónico adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co (iii) los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos de la radicación inicial** correspondiente al despacho de origen.

CUARTO: RECONÓCESE al abogado ERICK BLUHUM MONROYC.C. No. 80.871.367 y T.P. No. 219.167 del C. S de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058bb2ab306a351f3eb6f2a51c68d3325ea4506094d523817254d47ec2597e2b**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	680013333008-2017-00156-01
Medio de control o Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIEGUEL
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Providencia:	AUTO MEJOR PROVEER
Juez:	LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación:	insog-mag-@hotmail.com jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para continuar con el trámite procesal de emitir sentencia, se observa que, existen dos contestaciones de demanda y dos poderes de parte de la entidad demandada uno arrimado a estas diligencias el día 05 de mayo de 2022 a nombre de la abogada DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL C.C. No. 52.907.178 y T.P. No. 178.868 del CS. DE LA J., y otro entregado al despacho, ambos vía correo electrónico, el día 06 de mayo de 2022 a nombre del abogado ANDRÉS FELIPE ZULETA SUÁREZ C.C. No 1.065.618 y T.P. No. 251.759 del CS. De la J., a quien debido a la ubicación de su escrito en nuestra plataforma de OEN DRIVE aparece como consecutivo a la admisión y notificación de la demanda, se le ha reconocido personería adjetiva.

Por lo tanto, para mejor proveer se requerirá a la parte demandante a fin, de que proceda hacer la aclaración respectiva de cual d ellos dos profesionales es su verdadero apoderado dentro de las presentes diligencias, para si poder continuar con la debida representación de este extremo procesal y con la cuerda respectiva.

En consecuencia, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUÍERASE a la parte demandante a fin, de que proceda hacer la aclaración respectiva de cual d ellos dos profesionales es su verdadero apoderado dentro de las presentes diligencias, para si poder continuar con la debida representación.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j401admbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En-vDmOMkS1Ihm4RM5nRJbcBo160aZ7rjLoedyh-0ZFmkA?e=8CZ9t8, el cual deberán copiar y pegar en una nueva ventana para poder acceder (ii) La recepción de memoriales se hará únicamente mediante el correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. (iii) Los memoriales **deberán identificarse con los 23 dígitos del radicado correspondiente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALFREDO DE BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce0584ca8ded08c60fec64e81b448440e027c4208c4297da002c8e649d9d368**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicado	680013333004-2017-00247-01
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARITZA CASTELLANOS GARCÍA
Demandado	NACION –RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO REQUIERE SECRETARIA Art 203 CPACA
Juez	LUIS AFREDO BUITRAGO BUITRAGO
Correos electrónicos de notificación	insog-mag-@hotmail.com procesosnacionales@defensajuridica.gov.co dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co procjudadm101@procuraduria.gov.co edangond@procuraduria.gov.co

Se encuentra al despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, y el despacho observa que habiéndose proferido sentencia el pasado 04 de mayo de 2022, esta no fue recurrida en apelación.

Por lo tanto, para mejor proveer:

Ordénese que, por secretaría previo al archivo del expediente, se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA, en el siguiente sentido: *“Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.”*

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado por el inciso tercero del artículo 203 del CPACA.

SEGUNDO: REGÍSTRENSE las actuaciones de rigor en el sistema de información digital Justicia Siglo XXI.

CÚMPLASE

LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Alfredo De Jesus Buitrago Buitrago
Juez
Juzgado Administrativo
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64efa5e7b097deb121e9ae2335489227cd5d8e4d509b16c24a076663c30a96bd**

Documento generado en 10/10/2022 10:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>